

LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

49 (54) año.

10 de Septiembre de 1906.

Núm. 1.760.

INTERESES PROFESIONALES

Mensaje dirigido al Patronato de los Veterinarios españoles por el Colegio de Veterinarios de la provincia de Gerona (1).

SARRIÁ. — Agrupación de dos pueblos, compuestos de 924 almas, sin matadero, y con dos Inspectores de carnes que, por meses, desempeñan el cargo con un haber igual de 180 pesetas anuales.

Como la matanza de las reses ó se hace en la calle ó dentro los corrales de los matarifes, no puede fijarse el número anual de reses que se degüellan para el consumo público; aproximadamente se calcula que se sacrifican anualmente: Reses vacunas, 25. — Lanares y cabrías, 1,500. Cerdos, 500. La inspección de todas las reses se hace simplemente ocular por no disponer de microscopio. En este pueblo están destinadas á la producción de leche 4 vacas. Ejercen los cargos de Inspectores de carnes dos Profesores veterinarios, D. Enrique Lluch y D. Joaquin Poch.

CELRÁ. — Pueblo de 1.648 habitantes, sin matadero, y habiendo no obstante solicitado la plaza de Inspector de carnes D. Enrique Lluch. Es por esto que se desconoce el número de reses que se degüellan todos los años y sólo se sabe que se destinan á la producción de la leche 8 vacas y 12 cabras. Ni las reses, ni la leche, ni los establos, en que se guardan, son objeto de inspección ni de vigilancia alguna.

LA SELLERA. — Distrito municipal perteneciente al partido de Santa Coloma de Farnés, tiene 1.335 habitantes. Tampoco tiene matadero ni Inspector de carnes, sacrificando con absoluta libertad unas 500 cabezas al año. El cargo de Inspector podría concederse á D. Juan Gifre.

SERIÑÁ. — Cuenta con 947 habitantes, no hay matadero ni Inspector de carnes, y, sin embargo, es uno de los pueblos de la provincia en que se hace un verdadero comercio en carnes, de cerdo especialmente, para la confección de embutidos. Se degüellan al año: Reses vacunas, 8. — Lanares, 370. — Cerda, 300. Destinados á la explotación de la leche: Vacunas, 2. — Cabrías, 12.

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

CRESPIÁ, ESPONELLA, FARÓS, UVAY Y JUIÑA. — Lugares agrupados para formar municipios, y en los que se degüellan un número importante de reses, ni tienen matadero ni Inspector de carnes. Crespiá, tiene 30 cabras destinadas á la producción de leche, que se consume líquida ó en forma de requesón ó queso. Podría en Serriñá y Crespiá desempeñar la Inspección de carnes el Profesor veterinario D. Jaime Clavaguera.

BAÑOLAS. — Villa habitada por 5.132 almas, tiene un matadero sin ninguna condición higiénica ni comodidad, siendo sólo un cobertizo para resguardarse de las inclemencias atmosféricas. Desempeña el cargo de Inspector de carnes D. Gaspar Masanella, con el haber anual de 500 pesetas. Se sacrifican todos los años: Reses vacunas, 130. — Lanares y cabrias, 7.220. — Cerda, 750. Se destinan á la producción de la leche: Reses vacunas, 30, y 15 forasteras. — Cabrias, 60. El Inspector dispone de un microscopio comprado con su peculio particular, ya que el Ayuntamiento no se ha preocupado nunca de adquirir lo conveniente para el desempeño del cargo de Inspector.

La leche que se consume no se hace objeto de ninguna inspección antes de presentarla al público, como no se inspecciona ninguna sustancia ni productos alimenticios, servicio que sería altamente beneficioso que se practicara en los mercados, plazas y pescaderías porque no siempre llega al pueblo el pescado en condiciones aceptable ni están exentos de falsificación ó de alteración los demás alimentos que se expenden.

PORQUERAS Y MATA. — Constituyen un distrito municipal de 954 habitantes, sin matadero, á pesar de que se sacrifican un buen número de cerdos, carnes que sin previo reconocimiento facultativo son destinadas al consumo público ó introducidas fraudulentamente en la villa de Bañolas. El número de cerdos que se sacrifican es el de 250 al año. De aquí que se impone la necesidad de la construcción de un matadero y del nombramiento de un Inspector de carnes. Para este cargo podría nombrarse al Profesor veterinario D. Miguel Corominas, establecido en Bañolas.

LA ESCALA. — Villa constituida por 2.517 habitantes; tiene matadero en condiciones poco recomendables por lo malas. Desempeña el cargo de Inspector de carnes el Profesor veterinario D. Ramón Sentena con el haber de 250 pesetas anuales, y sin elementos para practicar la inspección de una manera conveniente.

Se sacrifican anualmente para el consumo público: Reses vacunas, 25. — Lanares, 2.600. — Cerda, 400. Se destinan á la producción de la leche: vacas, 7. — Cabras, 150.

A pesar de la cantidad de leche que se consume no se practica en

ella ningún análisis ni examen, porque ni está mandado por la autoridad ni se dispone de medios para realizar este importante servicio. Tampoco se ejerce ninguna vigilancia respecto á las condiciones higiénicas en que viven las reses que producen aquella substancia alimenticia. Sería conveniente para la salud pública la inspección de mercados, plazas y pescadería, porque tiene importancia, por las transacciones que se realizan y por la naturaleza de las substancias, reses y aves de corral que al mercado concurren, que se celebra todas las semanas.

VILADEMAT. — Tiene un distrito municipal habitado por 356 almas; como se sacrifican todos los años: Reses lanares y cabrias, 400; cerda, 200, constituye siempre un peligro para la salud pública el que sus carnes no sean convenientemente inspeccionadas. De aquí se deduce la necesidad de la construcción de un matadero y del nombramiento de un Inspector de carnes, que podría ser D. Ramón Santena.

BÁSCARA. — Villa que cuenta 935 habitantes, no tiene matadero ni Inspector de carnes; de aquí que las reses que se degüellan, en la propia casa del cortante y sin que nadie conozca las condiciones de salubridad que reúnen. El número de reses que se degüellan anualmente son: Lanares y cabrias, 500. — Cerda, 100. — Se utilizan para la producción de leche: Vacas, 4. — Cabras, 30. La leche, como la carne, se consume sin previo examen por persona competente, porque ni lo dispone la autoridad ni se tienen medios para realizarlo.

SAN MORI. — Distrito municipal de 320 habitantes; como casi puede decirse que excepto determinados días del año no se consume carne sacrificada en el pueblo, podría formarse un conjunto con los pueblos de San Miguel de Fluviá, perteneciente al partido de Figueras, que consta de 306 habitantes; Camallera y Sans, 714; Vilahur, 250; en todos ellos podría desempeñar el cargo de Inspector de carnes D. Mauricio Fábrega, ya que todos aquellos pueblos no distan uno de otro más allá de 4 kilómetros.

San Miguel de Fluviá, sin tener matadero, sostiene Inspector de carnes, D. Mauricio Fábrega, con el haber anual de 90 pesetas. Se sacrifican para el abasto público: Reses vacunas, 8. — Lanares y cabrias, 650. — Cerda, 110. Pero como la matanza se hace en casa de los mismos carniceros, y los cerdos para el consumo particular no están sujetos á ninguna prescripción higiénica, es poco menos que imposible fijar el número exacto de las reses que por uno y otro concepto se degüellan en aquel pueblo.

(Continuará.)

REVISTA DE PATOLOGÍA INTERNA

Fiebre tifoide en el caballo, por Mr. Leclainche, Profesor de la Escuela de Veterinaria de Tolosa (Francia), versión española de D. Alejandro Elola y Cajal (1).

En las otras formas pneumónicas, su acción, aunque presente siempre, ya no es más que coadyuvante, digámoslo así, y obra predisponiendo el organismo con más ó menos lentitud por las toxinas que segrega que, al agotar las defensas naturales y contrarrestar la acción fagocitaria, deprime las energías orgánicas y facilita la invasión del streptococo que de saprógeno quizá y comensal ordinario del organismo se torna en patógeno por su gran población y determina y da el sello á las pneumonías infecciosas y las demás de todos conocidas.

Por eso afirma, por modo concluyente, la unidad etiológica de las pneumonías del caballo en las cuales el coco-bacilo tifoide juega el papel primordial é indispensable y el streptococo el de asociado facultativo.

Algunos casos de observación experimental en los que pudo demostrar la presencia del bacilo tifoide ó pasterelósico en la sangre de animales en los cuales había inoculado los productos mórbidos obtenidos de una pneumonía streptocócica, le afirman en su doctrina con fe tan absoluta que hasta afirma no ser necesaria siquiera la comprobación visible del bacilo tifoide para afirmar su existencia previa en todos los casos.

Desde el punto de vista bacteriológico hay que considerar, dice, estos tres casos: 1.º Si no existe asociación microbiana entre el streptococo y el bacilo tifoide, ó esa asociación está poco avanzada, el coco-bacilo será fácil de aislar. — 2.º Si la asociación del streptococo es ya importante, pero no generalizada, el coco tifoide se encuentra difícilmente, pero se le encuentra. — 3.º Si el streptococo ha invadido en absoluto la sangre y los tejidos, será inútil buscar el coco-bacilo, no se le encontrará absolutamente.

Por consecuencia, acaba, es preciso conservar la denominación de *tifoide* para los casos en los que domine el estupor sobre los demás rasgos del síndrome sin dejar por eso de considerar como *pasterelósicas* las demás formas.

Las pneumonías, todas, deben considerarse como contagiosas, y si lo son menos que la *tifoide*, deberá atribuirse á la virulencia excepcional

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

del coco-bacilo de esta última, cuando obra *per se* sin ninguna asociación extraña... Pero el caso es que las formas secundarias, denteropáticas ó streptocócicas que suelen presentarse en el curso de la primera, ó independientes de ella, no son menos contagiosas que aquélla y quizá, bajo el concepto verdadero de la palabra contagio lo son mucho más aún, lo que da motivo al eminente Cadéac para decir:

«La virulencia propia del coco-bacilo no explica por sí misma el *contagio natural* de la fiebre tifoide. Esta enfermedad, atendida su rápida propagación, debe ser mirada como la obra de un microbio sumamente activo; el aislado por Mr. Lignières se conduce, contrariamente, como un vulgar saprofito que necesita influencias predisponentes para adaptarse en el organismo. Las inoculaciones y cultivos directos de productos patológicos procedentes de caballos afectos de *fiebre tifoide* no dan, por lo general, resultado ninguno en las condiciones ordinarias; existe, pues, un desacuerdo sorprendente entre la actividad del contagio natural y la del microbio al cual se atribuye.

»Si la inoculación va coronada del éxito, lo es por el moco que encierra, más bien que el coco-bacilo tifoide, el microbio de los forrajes (streptococos, diplococos, etc.). Los efectos obtenidos con el microbio aislado y cultivado en el peritoneo del conejillo indiano son los de una *intoxicación rápida*. Los gérmenes aislados de un individuo muerto de *fiebre tifoide* natural, son incapaces de engendrarla en serie en los sanos, y mientras esto no sea posible, el descubrimiento del microbio específico en cuestión será problemático y nada más que problemático. El coco-bacilo, como los streptococos y demás microbios de los alimentos y del tubo digestivo, son capaces de invadir el organismo de los animales agónicos; su mismo origen inofensivo y varial basta para explicar su presencia (1).»

Como se ve, el problema no está resuelto.

Ahora bien, el contagio supuesto por unos y admitido y demostrado (?) por otros, como decíamos al comenzar el capítulo ces, en efecto, una realidad en la acepción literal de la palabra? Si ha de juzgarse por la rápida difusión del mal tifoide, y si por contagio se quiere entender la posibilidad de que una enfermedad se produzca y reproduzca epizooticamente en vastos territorios por causas desconocidas, pero indepen-

(1) Cadéac. *Enciclopedia*, tomo VI, pág. 319. Explícate así, según pensamos, y explícate cumplidamente, el hecho inusitado en apariencia de haber hallado el coco-bacilo en la sangre del caballo que procedente de un foco influenciado acusaba, no los signos de la *influenza*, sino los de una epilepsia aguda; y siendo esto así, como indudablemente lo es, no sabemos la razón que pudo guiar á Lignières para afirmar que el caballo de referencia era un tifoideo, cuando no acusaba el menor síntoma de *influenza*, ni deja de ser lógica, como afirma Cadéac, la presencia de ese y otros microbios en los animales agónicos ó recientemente muertos. — N. DEL T.

dientes (hasta hoy por lo menos), de un virus ó microbio específico bien definido y determinado, ninguna duda cabe de que la *influenza* es contagiosa. Sin embargo, hay quien duda de su contagiosidad, y no falta motivo para ello si se atiende á la incertidumbre que existe respecto á la potencia patogénica de los diversos microbios á que se há atribuido y atribuye el mal, según acabamos de manifestar en las páginas que preceden.

Los hechos, sin embargo, en esto como en todo, son fatalmente brutales, se imponen: la enfermedad se transmite por comunidad, por simple estancia de los sanos en los sitios que ocuparon los enfermos, y no hay para qué citar los numerosos hechos que así lo consignan. ¿Pero esto prueba rotundamente el contagio en la acepción genuina de la palabra? En la monografía sobre la *influenza* publicada por el malogrado Catedrático de la Escuela de Madrid Sr. Alcolea y Fernández, en 1892, se lee en la pág. 63, al interpretar el doble sentido que tiene en la ciencia la palabra *infección*, comprensiva, por corruptela, de la contaminación del medio ambiente por productos mórbidos y la del organismo aislado sin que lo esté el medio extrínseco, pregunta refiriéndose á la *influenza*: ¿es igualmente contagiosa?

Literalmente interpretada la palabra *contagio* indica que, para que una enfermedad lo sea, es preciso que *sólo* se comunique de un animal enfermo á otro sano cuando el primero contacta con el segundo, siquiera se haya hecho extensiva, por costumbre, á la contaminación del segundo por los objetos impregnados con substancias orgánicas ó productos emanados del primero, ó simplemente por el aire viciado por éste.

(Continuará.)

SOLEMNIDADES ACADÉMICAS

Las defensas orgánicas y la infección, discurso leído en la sesión inaugural de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona el 28 de Enero de 1906, por el Académico de número D. Ramón Turró (1).

Empíricamente ese descubrimiento no tiene en sí mismo ninguna importancia; es un hecho más, y Pasteur decía sabiamente que los hechos sueltos más estorban que ayudan al progreso científico. Lo que sí reviste suma importancia es la determinación de la causa por la que se

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

acrecenta con las inyecciones salinas la energía defensiva del organismo para el carbunco, la estreptococia, la tifemia y la infección colérica peritoneal. Era ya conocida la acción disolvente de las inyecciones salinas sobre los plasmas y más especialmente sobre las globulinas; mas nosotros hemos sido los primeros en medirla por medio de las crioscopia, comprobando que esta disolución está notablemente aumentada, así en los perros como en los conejos, á las veinticuatro horas de efectuadas. Con esta disolución coincide un aumento marcado en la potencia bactericida de los humores, de suerte que, en igualdad de condiciones y en la misma unidad de tiempo, adquieren un número de bacterias incomparablemente mayor que en condiciones normales. No es, pues, de admirar que el conejo, animal tan sensible al *bacillus anthracis* y al *streptococcus*, se comporte temporalmente con esos virus como los animales refractarios, ni es maravilla que, una vez pasados los efectos de las inyecciones salinas, volviendo á su tono fisiológico normal, sucumban á una nueva inoculación. Forzosamente debe ser transitoria esa indemnidad, dado que entre el segundo y tercer día la riqueza del suero en plasmas disueltos ha desaparecido ya, bien por eliminación, bien por una reintegración anabólica.

La reacción fisiológica que provocamos brutalmente con la inyección de tan enormes cantidades de agua salada, puede aparecer espontáneamente en el curso de ciertas enfermedades infectivas de carácter agudo, determinando lo que de antiguo se conoce con el nombre de crisis. Lœper ha observado que en la pneumonía franca la crisis va precedida de una mayor concentración de la sangre, concentración que determina una abundante eliminación de urea y una sobreactividad de todos los emunctorios naturales, por los que el medio interno puede recobrar su composición normal. Esa mayor concentración molecular de los humores orgánicos, esa disolución de materia plasmática revelada por el descenso crioscópico, refuerza las energías bactericidas del organismo, y por ellas triunfa de la infección que de él se enseñoreara, por la misma razón y motivo que, á medida que aumentamos *in vitro* la disolución de la pulpa esplénica, renal, hepática, vemos que más enérgica y rápidamente digiere las bacterias que con ella mezclamos.

Si os penetráis del origen fisiológico de las defensas orgánicas, comprenderéis bien que la materia viva resiste á la infección por la razón óptima de que se nutre. Al asimilar la materia ambiente la transforma en substancia propia, despertando ó creando en ella propiedades zimóticas múltiples entre las cuales descuella la bacteriolítica; al desdoblarse, en su desgaste incesante, cede al medio ambiente que la rodea y por ende á los humores circulantes su propia substancia, y se disuelve en ellos como en su vehículo natural comunicándoles esa propiedad, al par

que otras que nativamente no poseían. Donde hay materia que se nutre hay substancia que resiste á la implantación de la bacteria infectante; esa resistencia se mide precisamente por la energía del movimiento nutritivo. La clínica hipocrática, la que se inspira en la observación viva, de antiguo procede como si tuviera la intuición de esta gran verdad. Cuando raspáis un lupus os preocupáis, ante todo, de llegar á la carne viva eliminando detritus, y á pesar de que con la cucharilla embadurnáis el tejido sano de una capa de los bacilos necrosantes, no teméis que allí prosperen y fructifiquen, precisamente porque el tejido es vivo y se defiende. Si esa substancia fuese inerte ante el bacilo de Kock como lo es la patata hervida, llevaríais más adentro el contagio; mas no sucede así porque esa substancia, por el hecho de nutrirse, crea enzimas que atacan la bacteria y la funden imposibilitando su implantación, al revés de lo que sucede en los detritus raspados, donde puede proliferar libremente.

(Continuará.)

SECCIÓN DE CONSULTAS

Preguntas.

203. Establecidos en este pueblo dos Veterinarios existe un anejo á tres horas de distancia, y adonde tanto mi padre como yo hace treinta y cinco ó cuarenta años vamos á herrar; ¿puede el compañero de esta localidad prohibirme dicha asistencia ó práctica al anejo? — M. L.

204. Con motivo de la feria de esta ciudad adonde vienen no pocos colegas con el objeto de practicar reconocimientos sanitario, ¿podría yo habilitar en el ferial un local donde mis clientes puedan encontrarme cuando me necesiten y tener en dicho local un obrero herrador mío que practique dicho trabajo bajo mi dirección? — F. C. E.

205. ¿Exite alguna disposición por la que los caballos del Médico, del Farmacéutico ó Veterinario están exentos del pago de la contribución industrial? — A. V.

206. Los Veterinarios que no tenemos condiciones para el ingreso en el cuerpo de titulares ¿podremos ingresar, cuándo y en qué forma? — F. R.

Respuestas.

203. Si en el anejo no existe establecido ningún otro Veterinario *nadie puede prohibir al consultante* la asistencia ni la práctica del herrado á dicho anejo, según las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1846, 22 de Junio de 1859 y 24 de Mayo de 1893.

204. Sí, con tal que V. al habilitar ese local (á lo que debieron con-

tribuir todos los demás compañeros por seriedad de la clase), *tenga el permiso de la autoridad local, satisfaga el tributo pecuniario que dicha autoridad establezca, y la práctica de ese servicio sea sólo por el tiempo que dure la feria y se ejecute únicamente en el local habilitado por V.*

205. Si que existe; la *Real orden de 13 de Julio de 1906 (Gaceta del 26 del mismo)* en su nuevo Reglamento y tarifas para el cobro de la contribución industrial establece en la *Tercera clase de las Industrias de ejercicio fijo, núm. 28*, que las *caballerías de los Curas Párrocos y las de los Facultativos del arte de curar están exceptuadas de ese gravamen, siempre y cuando que dichas caballerías se dediquen únicamente á la asistencia facultativa de los anejos.*

206. Pues aguardar á la celebración del Concurso anual establecido por el art. 32, caso segundo del Reglamento de 22 de Marzo último y tan luego como según el art. 33 del mismo se redacten por el Real Consejo de Sanidad los programas pertinentes.

ANGEL GUERRA.

SECCION OFICIAL

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia revocando una Real orden de 9 de Abril último.

En la Villa y Corte de Madrid, á 14 de Julio de 1906, en el recurso contencioso-administrativo que ante nos pende en única instancia, entre D. Norberto de Arcas y Benítez, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Abril de 1906.

Resultando: que D. Norberto de Arcas, Subdelegado de Medicina del distrito de la Latina, de esta Corte, dirigió instancia al Ministerio de la Gobernación, en 9 de Febrero de 1905, para que se le autorizase el uso de fêretros asépticos de pasta, y expuso «la necesidad de fijar un punto de derecho, esencialísimo, por la frecuencia con que olvida la ley la Inspección general de Sanidad interior. Las oficinas de Sanidad, desde que se autorizó el uso de unos fêretros de madera creosotados é incorruptibles, cuya patente usufructúan opulentos funerarios, dejan de cursar las instancias, ó sistemáticamente niegan sin fundamento legal los expedientes en que se solicita el uso de nuevos modelos de fêretros, con lo cual otorgan á los autorizados de madera un monopolio de hecho», y consignó también que «teniendo en cuenta que la tramitación que por la Inspección general de Sanidad interior se ha dado al único expediente de fêretros que se ha puesto al despacho, ha sido anormal é indeterminado, cumpliéndose el precepto legal del informe del Real Consejo de Sanidad, pero infringiéndose, *ipso facto*, por un acto gubernativo, por el que, las leyes vigentes sobre petición y auto-

rización de industrias, no autorizan al Ministro», pidió pasase la instancia al Consejo de Sanidad en pleno, para que informara si los fétros que se solicitan perjudican á la salud pública y si procede su autorización: Resultando: que por Real orden de 17 de Marzo de 1905, el Ministro denegó la autorización pedida por Arcas y ordenó instruir expediente para depurar si las frases, juicio y conceptos consignados en la instancia constituyen desacato para sus superiores jerárquicos: Resultando: que Arcas manifestó en el expediente que solicitó la autorización para construir fétros, como particular y como Subdelegado de Medicina, y que en su instancia no tuvo el propósito de ofender á nadie: Resultando: que el Inspector provincial de Sanidad, propuso la separación de D. Norberto de Arcas del cargo de Subdelegado de Medicina, por falta de respeto á sus superiores jerárquicos, separándose de este informe la Junta provincial de Sanidad, que, por mayoría, informó en sentido contrario: Resultando: que el Gobernador civil, en 6 de Febrero de 1906, destituyó del cargo de Subdelegado de Medicina á D. Norberto de Arcas, é interpuesto por éste recurso dealzada, el Ministro de Gobernación, por Real orden de 9 de Abril siguiente, confirmó el anterior acuerdo. Resultando: que Arcas ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, formalizando la demanda con la súplica de que se revoque la Real orden de 9 de Abril y se ordene su reposición en el cargo de Subdelegado de Medicina del distrito de la Latina de esta Corte:

Visto: siendo ponente el Magistrado D. Fermín Fernández Iglesias. Vistos los artículos 82, 202, 203 y 204 de la Instrucción de 12 de Enero de 1904, que dicen: Artículo 82. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil, é inamovibles, salvas las separaciones por expedientes y con audiencia, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad y en virtud de riguroso concurso, en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que enumeran. Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.—Art. 202. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se puedan cometer son de dos clases: 1.º Las que consistan en evidente falta de celo é inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.—2.º La ocultación de unos ó más casos de enfermedad contagiosa ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción por las personas que, según ellas, están obligadas á hacer la declaración ante las autoridades sanitarias.—3.º El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.—4.º La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección, en las ocasiones en que lo exija la Instrucción.—5.º La admisión por los Directores de cualquier establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.—6.º La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.—7.º La negativa, falseamiento ó inexactitud, notoriamente voluntaria, de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier establecimiento de Beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativos al es-

tado higiénico de locales ó al de la salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sustitutos. Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurren habitualmente más de cuarenta personas. — 8.º El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada. — Art. 203. Se consideran faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescritas por los Inspectores ó cualquier otra autoridad, con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores. — Art. 204. Las infracciones graves serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprensiones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas:

Considerando: que aun aceptado, con las Real orden recurrida, que Arcas y Benítez hubiese autorizado, como Subdelegado de Medicina, su escrito de 17 de Marzo de 1905 y cometido en él la falta de respeto que se le imputa, sería improcedente, con arreglo á los textos legales citados, la pena que se le ha impuesto, porque no competen á la Administración activa, la inteligencia ni la aplicación del Código penal que invoca: la legislación vigente concede á estos funcionarios garantías de estabilidad desconocidas en la anterior, y con arreglo á la Instrucción de 12 de Enero de 1904, la infracción que se dice cometida por el recurrente no está calificada de grave, ni por ello puede ser penado con la destitución del cargo oficial desempeñado por su autor. Considerando: que el recurrente, en su comparecencia de 17 de Octubre de 1905 y en su recurso de 16 de Febrero de 1906, declaró repetidamente, con referencia á las frases por que se le formó el expediente administrativo, origen de este litigio, que nunca tuvo deseo ni intención de mortificar ni molestar á personas determinadas, que se quejó tan sólo de los defectos y malas prácticas de algunas oficinas del Estado, que lamentó los grandes males que el público sufre por ello, y que si, á su pesar, algo más resulta, lo retiraba y anulaba; y Considerando: que la Junta provincial de Sanidad, á quien compete la propuesta en estos casos, informó en favor de Arcas y creyó que debía conservarle en el desempeño de la Subdelegación;

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la Real orden de 9 de Abril de 1906, que confirmó el acuerdo del Gobernador de la provincia de 6 de Febrero del mismo año por el que D. Norberto de Arcas y Benítez fué destituido del cargo de Subdelegado de Medicina del distrito de la Latina de esta capital, sin perjuicio de las facultades discrecionales de corrección que competen á la Administración activa.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ricardo Molina. — Fermín Hernández Iglesias. — El Marqués de Vivel. — Emilio de Alvear. — Evaristo de la Riva. — José Fernández de la Hoz. — Antonio Martínez Lage.

Publicación. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el excelentísimo Sr. D. Fermín Hernández Iglesias, Magistrado del Tribu-

nal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el día de hoy.

Madrid. 14 de Julio de 1906.

CRÓNICAS

La Junta de Patronato. — En la sesión celebrada el 27 del pasado mes de Agosto, con la asistencia de los señores Echeverría, Blanco, Ortiz, Bengoa y Remartínez, se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta anterior; hacer constar en el acta de esta sesión el sentimiento con que el Patronato había sabido el fallecimiento de doña Dolores Arnal, esposa del Sr. Estrada; recibir varias cuotas por mediación del Sr. Remartínez; reiterar al Gobernador de Huelva la destitución del Profesor que en dicha capital desempeña una de las titulares por ser de *Escuela libre*; aprobar el anuncio de la vacante de la titular de Villafuerte, con 90 pesetas, y ascendente el partido á 1.750; contestar á una consulta del Sr. Narbón, de Segorbe; facilitar al Alcalde de Fuente el Fresno el certificado de los Titulares concurrentes á la provisión de su titular; enterarse de un escrito del Gobernador de Madrid, transmitiendo otro del Alcalde de Leganés, indicando haberse suprimido la plaza desempeñada por el Sr. Cabañas el 3 de Febrero anterior y nombrando á dicho señor auxiliar del Laboratorio municipal de aquella villa, dándose traslado del mencionado escrito al Sr. Escobar, que hizo la denuncia de haberse concedido incorrectamente una titular Veterinaria al Sr. Cabañas; pedir al Alcalde de Salillas de Jalón el *Boletín oficial* en que se publica la vacante de dicha titular; recabar del Gobernador de Alicante haga extensiva á los Veterinarios la circular publicada en el núm. 185 del *Boletín oficial* de aquella provincia, obligando á los Ayuntamientos á la consignación necesaria de las titulares médicas y farmacéuticas; expedir al Alcalde de Rubí el certificado de los Profesores concurrentes á la provisión de su titular; pedir al Gobernador de Valencia se cree la titular Veterinaria en el pueblo de Navarrés; insistir ante el Gobernador de Tarragona en la anulación del nombramiento del Inspector de Cambrils, por no pertenecer el interesado al cuerpo de Titulares ni haberse cumplido por el mencionado Ayuntamiento lo prevenido en los artículos 107 de la Instrucción y 38 del Reglamento; reiterar al Gobernador de Granada la destitución del Titular de Cuéllar-Baza por ser de *Escuela libre*; insistir ante el Gobernador de Sevilla en la anulación del nombramiento del Titular de Carmona, según previene la segunda disposición transitoria del reglamento; enterarse de un

escrito del Gobernador de Cuenca indicando haber ordenado, como reclamó el Patronato, el abono inmediato de los sueldos que el Ayuntamiento de aquella capital adeuda á sus Titulares Veterinarios y al de Peraleja, de la misma provincia, y dar á los expresados Titulares traslado de dicho escrito; reiterar al Gobernador de Zamora en la destitución del Médico de Morales del Vino, que desempeña indebidamente parte de aquella titular Veterinaria, según determinan los artículos 24 y 53 del reglamento; enterarse de otro escrito del propio Gobernador manifestando haber ordenado, de acuerdo con la reclamación del Patronato, el aumento de sueldo de varias titulares y dar traslado de ese escrito al Presidente del Colegio; aprobar los anuncios de las vacantes de Beceite, dotada con 90 pesetas, la de Roquetas con 400, la de El Redel con 90 y la de Villajoyosa con 300 y provisión por quince y treinta días, respectivamente; aprobar el nombramiento del Sr. Trejo para Titular de Trujillo, y pedirle copia del contrato hecho con el Ayuntamiento; ver con satisfacción la reposición lograda por el Patronato del Titular de Montuiri, Sr. Miralles; pedir á los Gobernadores de Valladolid y de Cáceres el pronto despacho de los expedientes de Villabrágima y Cañaverál, respectivamente, ha tiempo informados por el Patronato; reiterar al Alcalde de Alhanmi el Grande el anuncio de la vacante de su titular; aprobar las minutas que se dirigen al Gobernador y al Presidente del Colegio de Gerona reclamando del primero la creación de titulares y la mejora de sueldos de otras en numerosos pueblos de aquella provincia; trasladar al Gobernador de Granada un escrito del Titular de Motril pidiendo que se aumente en esta última localidad una plaza de Inspector de carnes á tenor de lo prevenido en el art. 50 del reglamento de 22 de Marzo último; aprobar otra minuta que en forma de circular habrá de dirigirse á los Gobernadores, recabando de éstos que no aprueben los presupuestos municipales sin hacer constar en ellos el sueldo legal de los Titulares Veterinarios; admitir en el cuerpo, por reunir las condiciones reglamentarias del caso, á D. Lorenzo Riera, de Palma de Mallorca; D. José Garreta, de Villaseca de Solcina; D. José Robles, de Alhama; D. Rafael Cerezo, de Alía; D. Mariano Gracia, de Muriel; D. Vicente Sebastián, de Barbadillo del Mercado; D. Pelayo Jurado, de Puerto Llano; D. Luis Chiva, de Minglanilla; D. Nicolás Lázaro, de Nava de Roa; D. Andrés Díez, de Grajal de Campos; D. Ramón Aldasoro, de Tolosa; D. Pedro Villarrubia, de La Puebla de D. Fadrique; D. Manuel Rodríguez, de Cazalla de la Sierra; D. Bernardo Rivero, de Molacillos; D. Vidal García, de Cubo del Vino; D. Román Sánchez, de Corrales; D. Daniel Asensio, de Carrizal; don José-Pérez, de Lampreana; D. Enrique Verges, de Pedro Pescador, y pedir al Gobernador respectivo la mejora de sueldo de este Titular;

D. Cayo Sánchez, de Buendía; D. Cipriano Canales, de Cáceres; don Bartolomé Mena, de Torre del Campo; D. Pío Domínguez, de Palencia, y D. José Puertas, de Motril, y aprobar, por último, las dos ponencias del Sr. Remartínez, relativas la primera al expediente instruido por el Ayuntamiento de Cazorla sobre nombramiento ilegal de un Titular, en el sentido: 1.º, que se resuelva por el Gobernador directamente y sin intervención del informe de la Diputación, por no ser éste pertinente á derecho, el mencionado expediente; 2.º, que se declare *ipso-facto* cesante al Veterinario de segunda Sr. Segura, nombrado ilegalmente para el desempeño de la expresada titular; 3.º, que no se anuncie de nuevo la mencionada plaza por haberlo hecho ya en Diciembre último; 4.º, que se otorgue en el acto el nombramiento de la expresada titular al Profesor Sr. Lechuga, único aspirante legal que asistió al concurso de provisión; 5.º, que se conceda al Sr. Lechuga el sueldo á que tiene derecho desde el 3 de Marzo último en que se le debió nombrar para ocupar el cargo; 6.º, que se practique con el Sr. Lechuga un contrato por tiempo indefinido, según determinan el art. 91 de la Instrucción y el 41 del Reglamento, y 7.º, que se reintegre al erario municipal de Cazorla el sueldo incorrectamente abonado al Profesor de segunda clase nombrado para tal plaza por los Concejales que tomaron tan impropcedente acuerdo, según determina el art. 180 de la ley Municipal, y la segunda ponencia, relativa al expediente instruido por el Ayuntamiento de Palencia sobre nombramiento de un Inspector Veterinario para la plaza de abastos de dicha capital, en el sentido: 1.º, que debe anunciarse de nuevo la mencionada vacante por no reunir el interesado al ser nombrado ninguna de las seis condiciones que exige el art. 91 de la Instrucción de Sanidad y no haberse cumplido por aquel Ayuntamiento lo prevenido para estos casos por la ley, y 2.º, que se formule con el Profesor agraciado el contrato por tiempo indefinido que determinan las vigentes disposiciones sanitarias.

Disposición importante.—Llamamos la atención de nuestros lectores sobre la sentencia que publicamos en este número, por la que se revoca la Real orden, que separó arbitrariamente de su cargo de Subdelegado de Medicina de Madrid á nuestro querido é ilustre amigo don Norberto de Arcas y Benítez.

La Administración general ha quedado tan mal parada, que no nos sorprendería que se exigieran las responsabilidades consiguientes á los funcionarios públicos que informaron tan impropcedente acuerdo, y si así sucediese, no se haría más que justicia.

Colegio oficial de Veterinarios de la provincia de Cuenca.—*Junta general ordinaria.*—En virtud de lo preceptuado en el art. 48 del Reglamento recuerdo á todos los señores colegiados la obligación que

tienen de asistir el día 1.º de Octubre próximo á la que ha de celebrarse en esta capital.

Para esa fecha precisa el ingreso de la cuota del Colegio correspondiente al año actual, así como también las del Montepío que señala el art. 27 del citado Reglamento por fallecimiento de nuestros malogrados compañeros D. José Martínez y D. Eusebio de las Heras.

A la viuda del primero D.^a María Francisca Sauquillo le fueron ya entregadas por esta Presidencia, con fecha 31 de Mayo último, doscientas treinta y cinco pesetas.

Cuenca 30 de Agosto de 1906. — *El Presidente*, GREGORIO NIÑO.

Vacante. — Vacante en la Escuela de Veterinaria de León la plaza de Auxiliar Ayudante interino con la gratificación anual de mil pesetas; el claustro de Profesores ha acordado anunciar la referida vacante para su provisión por concurso entre Profesores Veterinarios.

Los que se crean con la aptitud necesaria para el desempeño de la citada plaza pueden solicitarla hasta el 20 del corriente mes por medio de instancia dirigida al Sr. Director del citado establecimiento, acompañando cuantos documentos estimen oportunos con tendencia á justificar sus méritos y servicios.

León 1.º de Septiembre de 1906. — *El Secretario accidental*, EMILIO TEJEDOR PÉREZ.

Otra. — La titular de Inspección de carnes de Aguaviva (Teruel), por terminar el contrato con el Profesor que la desempeña; su dotación consiste en 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal. Solicitudes hasta el 18 de Septiembre al Alcalde D. Juan Tallada.

Otra. — Se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo desde el 30 de Septiembre próximo, y su dotación consiste en 90 pesetas por inspección de carnes, pagadas del presupuesto municipal, y las iguales de 140 caballerías mayores y 50 menores que ascenderán á 900 pesetas y el producto del herraje. Solicitudes hasta el 15 de Septiembre á esta Alcaldía.

La Muela (Zaragoza) 27 de Agosto de 1906. — *El Alcalde*, ISIDRO MARTÍNEZ.

Otra. — Habiendo terminado el contrato del Inspector de carnes de esta villa se anuncia por término de quince días, en cuyo plazo podrán aspirar á la misma los que se crean con derecho á ella mediante la presentación de instancias documentadas. Y se hace público para general conocimiento.

Fabara (Zaragoza) 26 de Agosto de 1906. — *El Alcalde*, JOSÉ FORNER.

Otra. — La plaza de Profesor Veterinario de este pueblo se halla vacante, su dotación consiste en 90 pesetas anuales por la inspección de

carnes, pagadas por trimestres vencidos, más las igualas de 135 caballerías mayores, 94 menores, 27 terneros y 12 caballar, quedando el Profesor en libertad para contratar con los pueblos de Abanto-Pardos, Cimballa y Nuévalos.

Monterde (Zaragoza) 22 de Agosto de 1906. — *El Alcalde*, FRANCISCO PARDOS.

Otra. — Los vecindarios de Atea, Acered, Alabarda y Castejón han resuelto de común acuerdo no continuar con los servicios que les presta el actual Veterinario, y por consiguiente declarar vacante la plaza desde el día 29 de Septiembre próximo, para proveerla en otro facultativo.

Los rendimientos de la misma consisten en 1.090 pesetas anuales como producto de las igualas de Atea y 1.028 pesetas más que importan las de los citados pueblos anejos, por la contratación de 401 caballerías mayores y 322 menores existentes en el partido, de las cuales hay en esta localidad 150 de las primeras y 166 de las segundas.

Para la presentación de las solicitudes, legal y debidamente circunstanciadas, se concede á los aspirantes al aludido cargo un término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, advirtiéndose que dichas instancias habrán de remitirse directamente á esta Alcaldía y que el agraciado tendrá que residir en este pueblo. El que suscribe ampliará los informes necesarios acerca de las condiciones del partido si los pretendientes lo desean particularmente.

Atea (Zaragoza) 29 de Agosto de 1906. — *El Alcalde*, AGUSTÍN LANGA.

Otra. — La plaza de Veterinario inspector de carnes de esta villa se halla vacante por término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el haber anual de 180 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus solicitudes, debidamente requisitadas, á esta Alcaldía en el término indicado, pues pasado dicho período se proveerá.

Longares (Zaragoza) 31 de Agosto de 1906. — *El Alcalde*, MANUEL CORTÉS.

Antigüedades militares. — Las que han de servir de base para declarar derecho desde 1.º del mes de Agosto al abono de los sueldos de Coronel, Teniente Coronel, Comandante y Capitán, asignados al arma de Infantería, en los años y condiciones que determina el artículo 3.º transitorio del reglamento de ascensos en tiempo de paz y disposiciones posteriores para su aplicación, son las siguientes: 26 de Noviembre de 1895, para los Tenientes Coroneles; 30 de Julio de 1894, para los Comandantes; 28 de Febrero de 1895, para los Capitanes, y 30 de Octubre de 1897, para los primeros Tenientes.